

Vocales:

- 1) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media o quien legalmente le represente.
- 2) El Presidente de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia o quien legalmente le represente.
- 3) Un Inspector central de Enseñanza Media del Estado.
- 4) El Catedrático más antiguo en el Cuerpo de los que son Directores de Instituto de Madrid.
- 5) Un Catedrático de Institutos Nacionales.
- 6) Un Catedrático de Institutos Técnicos.
- 7) y 8) Dos Profesores agregados numerarios de Institutos.
- 9) Un funcionario perteneciente a uno de los Cuerpos Generales de la Administración con destino en un Instituto.
- 10) El Jefe de la Sección de Institutos del Ministerio.
- 11) El Jefe de la Sección de Cajas Especiales del Ministerio.
- 12) Un representante de la Junta Ministerial de Retribuciones y Tasas.
- 13) El Interventor-Delegado de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar hasta tres Vocales más de libre designación.

Con excepción de los Vocales natos, el mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración trienal, tomándose como fecha inicial para el cómputo de los trienios la del 1 de enero de 1968.

Los nombramientos que tengan lugar por razón de vacante en el transcurso de un trienio caducarán al vencimiento de éste.

«6.º La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Subdirector general de Enseñanza Media, como Presidente.
- El Vicepresidente segundo de la Junta, como Vicepresidente de la Comisión.
- El Secretario de la Junta.
- Los Vicesecretarios de la misma.
- El Vocal Inspector.
- Uno de los Vocales Catedráticos de Institutos Nacionales.
- El Vocal Catedrático de Institutos Técnicos.
- Uno de los Vocales Profesores agregados.
- El Vocal funcionario de un Cuerpo General de Administración.
- El Interventor-Delegado de Hacienda.

«8.º Las Comisiones Económicas de los Institutos de Enseñanza Media y la Junta Económica de la Inspección de Enseñanza Media actuarán como Delegaciones de la Junta Económica Central».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de octubre de 1967 por la que se crea una nueva subsección en el Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios.

Ilustrísimo señor:

La creciente atención que al problema de los incendios forestales viene prestando la Administración aconseja modificar ligeramente la organización del Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios, contenida en el apartado seis del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1966, creando una nueva subsección por desdoblamiento de la actual primera, para dedicarla de modo exclusivo a la importante labor de estudiar y organizar la divulgación y propaganda encaminadas a difundir, tanto en el sector propiamente forestal como entre el público en general, las medidas más aconsejables para evitar y combatir los incendios forestales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—En lo sucesivo el Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios distribuirá sus actividades en las cuatro subsecciones siguientes: 1.ª, «Capacitación y Propaganda»; 2.ª, «Información Técnica»; 3.ª, «Prevención de Incendios»; 4.ª «Extinción de Incendios».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

CIRCULAR número 56 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1967-1968.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1967-1968.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se definen como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra «Seleccionada» serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de la patata «Seleccionada» de siembra

5.ª Se considerará como patata «Seleccionada» de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos de cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejan, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 1 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.^a La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra éste deberá haber sido tratado convenientemente según instrucciones que reciba el almacenista de la Jefatura Agronómica provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Jefatura Agronómica, quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

7.^a La patata de siembra «Seleccionada» que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases utilizados, completos y precintados.

Los vendedores de patata de siembra (almacenistas, hermandades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.^a Los productores que vendan directamente en las provincias de destino de su patata y los almacenistas de estas provincias llevarán un Libro-Registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de la compra s/w origen.

Libro de salidas:

Fecha de la salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entradas y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas remitirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de estas informaciones al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid en la primera quincena del mes de enero y en la primera de mayo.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.^a Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que precintada como tal en su país de origen se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen las Ordenes ministeriales de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mismo, página 13421) y 23 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo) la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que los importadores deberán solicitar de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423) siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponda.
Fecha de salida.
Puerto o lugar de salida.
Puerto o lugar de llegada.
Marca o designación de los bultos, si las hubiere.
Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno, y en el caso de que la partida fuera sólo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas está obligado bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,10 pesetas el kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del día 26 de junio de 1967, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo por provincias que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida, y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá, en cualquier momento, visitar los locales donde se almacena patata de siembra para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la «Seleccionada» nacional, y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 27 de octubre de 1967.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Esteruelas.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 3 de noviembre de 1967 por la que se convoca nueva votación para elegir Consejero nacional por la provincia de Segovia.

El Pleno del Consejo Nacional en su sesión del pasado día 31 acordó anular la elección de Consejero nacional por la provincia de Segovia, como consecuencia de las anomalías producidas en su desarrollo en relación con la campaña electoral a favor de los candidatos. La citada anulación no comprende la proclamación de candidatos ni la designación de compromisarios, actos que en su momento no fueron impugnados y que se consideran válidos y subsistentes. Es necesario en consecuencia repetir únicamente la votación, lo que deberá realizarse en el menor plazo posible a fin de que el Consejero nacional elegido pueda incorporarse al Consejo Nacional.

En su virtud, y teniendo en cuenta las facultades que me concede el artículo 26, así como la disposición final primera, del Decreto de 19 de agosto último, dispongo:

1.º La nueva votación para elegir al Consejero nacional por la provincia de Segovia tendrá lugar el próximo día 11, en el lugar que al efecto señale la Jefatura Provincial del Movimiento.

2.º Los candidatos y compromisarios serán los mismos que los de la votación celebrada el día 21 de octubre último, debiendo proveer las Corporaciones y Consejos correspondientes a los interesados de las oportunas credenciales.

3.º Serán de aplicación a la elección las normas previstas en el Decreto de 19 de agosto de 1967.

Madrid, 3 de noviembre de 1967.

SOLIS

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2663/1967, de 4 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Adolfo Díaz-Ambrona Moreno, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Comercio, don Faustino García-Moncó Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

CORTES ESPAÑOLAS

DISPOSICION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de señores Procuradores en Cortes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Or-

gánica del Estado de 10 de enero de 1967, y a los efectos prevenidos en el artículo segundo del Reglamento de las mismas respecto al modo de asumir el ejercicio de sus funciones por parte de los Procuradores en Cortes, se publican a continuación los nombres de los comprendidos en los distintos apartados del párrafo I del artículo segundo de la citada Ley.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de los interesados que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tres del artículo segundo del Reglamento de las Cortes, deberán remitir a la Oficialía Mayor de éstas, si ya no lo hubieren hecho, hasta el día 11 de noviembre inclusive, en que se cumplen los cinco días desde la publicación de su designación en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 del actual mes de noviembre escrito en el que se harán constar la fecha de su nacimiento, su profesión, relación de empleo, cargos o funciones que desempeñe.

RELACION DE SEÑORES PROCURADORES EN CORTES, CON INDICACION DE LOS APARTADOS DE LA LEY EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDOS

APARTADO A)

Miembros del Gobierno

1. Vicepresidente del Gobierno, Ministro Subsecretario de la Presidencia: Excelentísimo señor don Luis Carrero Blanco.
2. Asuntos Exteriores: Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz.